



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

24806/2023

COVACICH, VICTOR HUGO c/ LATAM AIRLINES GROUP S.A.  
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

San Nicolás, 2025.- MEM

### VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde tratar -en esta instancia- las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la demandada -LATAM AIRLINES GROUP S.A.- al contestar la demanda -**caducidad del derecho y de la acción (prescripción) e incompetencia territorial**-; así como también la **solicitud de intervención de tercero de Garbarino Viajes S.A.**, en los términos dispuestos por el art. 94 del CPCCN.

Que en relación al primer planteo -**caducidad del derecho a reclamar de la actora y prescripción de la acción derivada del derecho caduco**-, expresa, en resumidas cuentas, que para fundamentar la excepción opuesta, es necesario hacer foco en la fecha del vuelo -ida 12/04/2020 y regreso 23/04/2020- y también en la calidad de dicho vuelo -de índole internacional- (lugar de partida: Rosario, Argentina - destino final: Punta Cana, República Dominicana), y, que tal internacionalidad hace aplicable al caso de marras el "Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional", suscripto en la ciudad de Montreal (Canadá) el 18/05/1999, incorporado a nuestro derecho el día 05/01/2009 por Ley 26451 ("Convenio Montreal"), que establece, en su art. 35: "El derecho a indemnización se extinguirá si no se



#38196522#441582458#20250204083800593

*inicia una acción dentro del plazo de dos años , contados a partir de la fecha de llegada a destino o la del día en que la aeronave debería haber llegado o la de la detención del transporte...".*

Dice que la actora debió interponer su acción bajo pena de caducidad de su derecho dentro de los dos años a contar desde la fecha en que su vuelo debió de aterrizar en destino, es decir el 14/12/2020 (art. 35 Convenio Montreal) y/o del "vencimiento de la última prestación pactada" (art. 228 CAA, in fine) y que surge de autos que la demanda fue iniciada recién el día 30/08/2023; es decir, más de nueve meses después de operada la caducidad.

Explica que el plazo que prevé el art. 35 del "Convenio Montreal" es de caducidad y no de prescripción y por eso no puede suspenderse ni interrumpirse y que, se mire por donde se lo mire, este proceso no puede proseguir, ya sea porque el derecho de la actora ha caducado y por lo tanto no puede ejercerlo, ya sea porque su acción ha prescrito.

Que en relación al segundo planteo **-incompetencia territorial-**, expresa que esta demanda debió haber sido promovida ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Buenos Aires; jurisdicción correspondiente al domicilio de Latam o, en su defecto, ante la Justicia Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Rosario (lugar de cumplimiento de la obligación - contrato de transporte); en virtud de lo dispuesto en el art. 5 inc. 3 del CPCCN y art. 1109 del CCCN, que establecen como regla de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación o, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, pero que no existe ninguna opción legislada que le hubiera permitido demandar a su parte en la ciudad de San Nicolás, donde se encuentra el domicilio de la actora. Ni siquiera invocando la ley 24.240 (la "LDC"), pues no existe allí norma alguna que autorice a prorrogar la competencia por fuera de lo que surgen de las leyes procesales aplicables.

Finalmente, en cuanto al tercer planteo **-solicitud de intervención de tercero de Garbarino Viajes S.A.-**, en los términos dispuestos por el art. 94 del CPCCN, dice que dicha citación se realiza en virtud de su carácter de agencia de viajes, emisora de los pasajes aéreos objeto de autos y respecto de los cuales la actora solicita el reintegro del importe abonado por los mismos y que existe con la empresa citada una controversia común.

2.- Que, sustanciados los planteos, la actora solicita el rechazo de los mismos.

En cuanto a la **excepción de caducidad del derecho - prescripción de la acción**, expresa que la demandada LATAM pretende evadir su responsabilidad de forma maliciosa, puesto que menciona como única reprogramación y fecha inicial del plazo bianual del Tratado de Montreal, el día 14/12/2020, omitiendo no sólo que en esa fecha aún persistía la imposibilidad de circular fuera del país por la pandemia (lo cual hubiera obligado a una reprogramación en una fecha incluso posterior). Sino que también omite a sabiendas, lo que sucedió después: un apoderado de dicha firma le ofreció la posibilidad de reprogramar los vuelos hasta



la fecha 30/06/2022. Es ésta -dice- la fecha que debe tomarse como punto de inicio del plazo de prescripción, ya que hasta ese momento su parte tenía la expectativa de poder realizar una reprogramación de los vuelos, no teniendo motivo hasta luego de pasada esa fecha para iniciar acción judicial alguna.

Luego, aclara que la fecha de inicio de demanda es el 05/05/2023, fecha en la cual ingresó la presente acción en los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de San Nicolás (fuero provincial), dado que en esa época aún existía cierta discrepancia sobre cuál fuero debía intervenir en estos asuntos (ordinario/provincial o federal) y que con posterioridad la causa fue remitida al Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás para su tramitación, y llegó a despacho el 30/08/2023, por ello es que la demandada se confunde y piensa que esa era la fecha de inicio de la demanda.

También refiere que la caducidad del derecho no está incluida en el listado taxativo de excepciones previas del art. 347 del CPCCN, por ello considera que está claro que la demandada en esencia ha interpuesto una excepción de prescripción y no una defensa de fondo de caducidad. Con lo cual está admitiendo que las causales de interrupción y suspensión de la prescripción son aplicables al plazo bianual del Convenio de Montreal.

Finalmente, dice que el Convenio de Montreal no es aplicable a los hechos que dieron origen a este proceso (pandemia COVID 19), debiendo ser regido por las disposiciones del Derecho Común, razón por la cual debería estarse al plazo de prescripción de 3 años del





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

art. 2561, 2do. párrafo del CCyCN, o al de 5 años (plazo genérico del art. 2560, 2do. párrafo de dicho cuerpo legal).

En cuanto a la excepción de **incompetencia territorial** manifiesta que la demandada plantea dicha excepción, pero sin embargo reconoce que el actor ha adquirido los pasajes aéreos de manera online, utilizando la computadora de su propiedad y ubicada en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos. Por lo tanto puede afirmarse que el lugar de contratación ha sido esta ciudad, y entonces esto resulta aplicable como pauta de competencia, según lo establecido en el inc. 3 del art. 5 del CPCCN.

Agrega que no puede aplicarse la pauta del lugar de cumplimiento de la obligación, ya que su pretensión es de reintegro de lo pagado y daños y perjuicios (y no de cumplimiento del transporte aéreo), por lo tanto habrá de estarse a la pauta del "lugar del contrato".

Finalmente, en relación al **pedido de que se cite como tercero a Garbarino Viajes S.A.**, expresa que su parte se opone a dicho pedido, en razón de que es de público y notorio conocimiento que Garbarino ha entrado en proceso de quiebra y/o disolución, lo cual la hace insolvente para responder eventualmente en el caso de que haya una condena.

3.- Que expuestas brevemente las posturas de ambas partes en relación a los planteos incoados, debo emitir pronunciamiento sobre los mismos, teniendo en consideración que a la presente causa se le ha impreso



el trámite ordinario, el cual admite el planteo y tratamiento de excepciones previas conforme a lo dispuesto en el art. 347 del CPCCN.

Ahora bien, por una cuestión de orden lógico primero trataré **la excepción de incompetencia territorial**, puesto que lo que allí se resuelva, determinará la posibilidad del posterior tratamiento, o no, de los demás planteos realizados por la demandada.

Que respecto a este punto (excepción de incompetencia territorial) debo aclarar, de manera preliminar, que no caben dudas que el presente caso cae dentro de la órbita de la justicia federal.

Así, lo ha sostenido la CSJN en reiterados pronunciamientos, en especial, en causas que tramitan ante este Juzgado y Secretaría, a saber: "Competencia CSJ 2272/2021/CS1 Bengolea, Adrián c/ Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca s/ daños y perjuicios incump. contractual (exc. estado)" (08/11/2022); "Competencia CSJ 1298/2022/CS1 Bonansea, María de los Milagros y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España S.A. s/ incidente de incompetencia" (05/03/2024) y Competencia CSJ 2812/2021/CS1 Silva, Mauricio David c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ cumplimiento civiles/comerciales (08/11/2022).

En dichos antecedentes, la Corte dispuso, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Procurador Fiscal, que *"...atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos: 3 329:2819, "Triaca", y, más recientemente, CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/19, entre otros)" (ver dictamen Procurador Fiscal en causa Silva" -CSJ 2812/2021/CS1- de fecha 22/02/2022).

Por tanto, la discusión radica en estos autos en establecer si corresponde que la causa continúe tramitando ante este Juzgado Federal o deba remitirse a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Buenos Aires (jurisdicción correspondiente al domicilio de Latam) o, en su defecto, a la Justicia Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Rosario (lugar de cumplimiento de la obligación - contrato de transporte), como pretende la demandada.

Para ello, debo partir de la base que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el Plenario "Aranda", N°02/11, del día 22 de noviembre de 2011, ha dicho que *"...en las demandas en que el objeto principal del juicio es esencialmente patrimonial, **la competencia territorial es prorrogable en los términos de los artículos 1 y 2 del CPCCN**".* (el subrayado me pertenece).

Por tanto, teniendo en cuenta dicho plenario y que el contrato de transporte aéreo -objeto de estos autos- se celebró y perfeccionó por medios electrónicos, entiendo, sin entrar a analizar la normativa de fondo aplicable al caso, lo cual se encuentra en discusión y es motivo de controversia, que resulta competente este



Juzgado Federal para intervenir en las presentes actuaciones; pues San Nicolás es el lugar donde reside el actor y en donde se realizó la compra de los pasajes aéreos y es la opción que ha ejercido el mismo para reclamar sus derechos (art. 5 inc. 3 CPCCN). Además, siendo prorrogable la competencia territorial en el supuesto de autos, inhibirme de entender en los mismos, ocasionaría un dispendio jurisdiccional innecesario que atentaría con el principio de celeridad procesal y sería un obstáculo al pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 18 CN) por el cual debo velar. Por tales razones, es que concluyo que, en el presente caso, esta excepción debe rechazarse.

Que respecto al planteo de **caducidad del derecho y de la acción (prescripción)**, debo decir que, existiendo tantas discrepancias entre las partes, no sólo en cuanto a la normativa aplicable, sino también en cuanto a las fechas indicadas para el cómputo del plazo de caducidad y/o prescripción y que esto último, además, también se encuentra cuestionado y/o discutido, considero que estas excepciones/defensas no aparecen como manifiestas, y suponen el necesario control por parte del suscripto de los presupuestos de hecho en que se fundan, por lo que requieren ineludiblemente de la producción de prueba, correspondiendo entonces diferir su pronunciamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Que, finalmente, resta tratar el pedido efectuado por la demandada de **citar como tercero a Garbarino Viajes S.A.**, en los términos dispuestos por el art. 94 del CPCCN, al que la actora se opone.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

Que para resolver al respecto, debo decir que es criterio jurisprudencial que *"La procedencia de la intervención de terceros en el proceso como consecuencia de la solicitud efectuada por el demandado en los términos del art. 94 del Cód. Procesal es de interpretación restrictiva y de aplicación excepcional, en tanto no puede en principio obligarse a la parte actora a dirigir su demanda contra quienes no desea hacerlo"* (CNFed.Cont.Adm., Sala IV, 23/12/96, LL, 1998-A-246).

Que entiendo, siguiendo la jurisprudencia citada, que la petición de la demandada en este punto, no puede prosperar, pues, como bien se indica supra, no se puede obligar a la actora a litigar contra quien no quiere hacerlo.

Por tanto y en orden a las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudenciales,

**RESUELVO:**    **1)** Rechazar la excepción de incompetencia territorial formulada por la demandada, con costas (art. 69 CPCCN). **2)** Diferir el tratamiento de la excepción de caducidad del derecho y de la acción (prescripción) para el momento de la sentencia definitiva. **3)** Rechazar la intervención de tercero de Garbarino Viajes S.A. solicitada por la demandada, con costas (art. 69 CPCCN).

Notifíquese.

